

VISTO:

11 NOV 2004

La necesidad de reglamentar el derecho a la percepción de adicionales particulares especiales otorgados al personal de distintas reparticiones de la Administración, a fin de garantizar la consecuente prestación efectiva de los servicios;

**CONSIDERANDO:**

Que tales adicionales especiales otorgados por Decretos 5942/91 M.E.H., 6504/91 M.E.H., 6267/91 M.E.H., 6487/91 M.E.H., 4443/99 M.E.O.S.P., 424/00 GOB., 449/00 S.G.G., 1326/00 S.G.G., 1329/00 M.G.J.E., 1950/00 S.G.G., 829/02 M.A.S., 2/03 M.H., 1824/03 GOB., 3001/03 S.E.O.S.P., 4529/03 S.E.O.S.P., 4564/03 S.E.O.S.P., 4771/03 S.E.P.G., 5640/03 GOB., 5947/03 GOB., 6154/03 GOB. Y 6998/03 M.H., fueron instaurados a efectos de bonificar la mayor responsabilidad, la contracción al trabajo, la productividad y disponibilidad horaria y/o dedicación exclusiva, la pertenencia a un organismo con funciones de contralor o por similares conceptos;

Que en nuestro derecho público provincial y en lo atinente al régimen remuneratorio del personal del Estado, dentro de las potestades discrecionales del Poder Ejecutivo se cuenta la de otorgar "adicionales particulares" cuando razones de servicio así lo justifiquen;

Que en este sentido, el Art. 4º, parte final del Decreto-Ley 5977 - ratif. Por ley 7504 - faculta al Poder Ejecutivo para suprimir, mantener y/o establecer, además de los previstos expresamente en el mismo texto legal, otros adicionales de carácter particular cuando fundadas razones de servicio así lo justifiquen;

Que de allí entonces, todo lo relativo a los adicionales particulares queda bajo la esfera exclusiva de competencia del Poder Ejecutivo que, en ejercicio de facultades discrecionales, establece si en un determinado momento y en función de objetivos específicos existen razones de mérito, oportunidad o conveniencia que den sustento a la creación de adicionales, como así también

su forma de calcularlo, aspectos que quedan bajo la esfera exclusiva del Poder Estatal y excluidos del contralor judicial, salvo supuestos de arbitrariedad, abuso o desviación de poder;

Que partiendo de la base que estamos en presencia del ejercicio de una potestad discrecional y teniendo en cuenta la amplitud con que ha sido concebida la facultad legal mencionada, queda claro que los adicionales particulares tienen una naturaleza precaria con idéntico margen de discrecionalidad tanto para suprimir, mantener y/o establecer este tipo de beneficios;

Que recientemente la Sala de Procedimientos Constitucionales y Penal del Superior Tribunal de Justicia ha tenido oportunidad de expedirse en los autos: "ZUFIAURRE, SILVIA ALICIA C/GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS Y OTRO - ACCION DE AMPARO", en los que se discutió la facultad de la administración para modificar la base de cálculo de los adicionales particulares;

Que en dicho fallo se convalidó, en base al régimen legal vigente, la modificación del modo de computarse la gratificación a partir del 1° de Enero de 2004 conforme lo había dispuesto oportunamente el Decreto 105/04 MEOSP, resaltando la naturaleza esencialmente precaria de este tipo de adicionales lo que impide su incorporación al patrimonio del beneficiario en forma definitiva;

Que siendo de este modo, cabe concluir que si la administración puede lo más también puede lo menos, es decir, si tiene facultades discrecionales para suprimir, mantener y/o establecer adicionales particulares por razones de servicio (art. 4° Ley 5977) con mayor razón aún cuenta con facultades para disponer una reglamentación que condicione la percepción de ese tipo de adicionales a la prestación efectiva del servicio que justificó su otorgamiento;

Que si se abona este tipo de adicionales sin la prestación efectiva del débito laboral por parte del personal beneficiado se estaría reconociendo un emolumento sin la debida contraprestación, constituyendo

ello un verdadero enriquecimiento sin causa justificada en perjuicio del erario;

Que la Fiscalía de Estado ha sostenido reiteradamente que este tipo de adicionales se abonan si el agente que los percibe cumple los servicios y/o tareas que motivaron su creación y tal criterio ha sido convalidado en sede judicial, entre otros, en autos: **"DEHARBE, CARLOS ROQUE C/ESTADÒ PROVINCIAL E INSTITUTO DE OBRA SOCIAL DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS S/DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA"**;

Que si hay agentes que no prestan el servicio en forma efectiva y perciben el adicional, tal percepción carecería de causa fáctica y jurídica, por cierto con excepción de determinadas circunstancias que por distintas razones impidan prestar servicios, las que deben ser expresamente contempladas en la norma;

Que de esta forma se brindaría mayor eficiencia al gasto público resultando absolutamente razonable que el Estado frente a adicionales particulares que ha otorgado a su personal, pueda en base a pautas objetivas condicionar el cobro de los mismos al personal que estrictamente pone a disposición del Estado su fuerza de trabajo;

Que resulta razonable y equitativo que si esa fuerza laboral a disposición del Estado se ve resentida en la misma forma se vaya reduciendo el derecho al cobro de dichos adicionales;

Que el régimen legal vigente de adicionales no impide establecer condiciones para la percepción de los mismos, las que deben instrumentarse mediante la sanción de una norma que contenga pautas que condicionen el derecho a percibirlos a la efectiva prestación del servicio por el cual fueron otorgados;

Que disposiciones similares a las que se adoptan se encuentran vigentes para determinados sectores, tales como las prescriptas por el artículo 2° del Decreto 4529/03 S.E.O.S.P. por lo que razonable resulta sustituirlas por el presente régimen.



Que la Fiscalía de Estado ha tomado su intervención de competencia emitiendo el Dictamen 0887/04 F.E. que obra a fs. 2/3, por el cual considera viable lo gestionado;

**Por ello:**

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA**

**DECRETA**

**ARTICULO 1°:** Establécese que la percepción de los adicionales particulares especiales otorgados por Decretos 5942/91 M.E.H., 6504/91 M.E.H., 6267/91 M.E.H., 6487/91 M.E.H., 4443/99 M.E.O.S.P., 424/00 GOB., 449/00 S.G.G., 1326/00 S.G.G., 1329/00 M.G.J.E., 1950/00 S.G.G., 829/02 M.A.S., 2/03 M.H., 1824/03 GOB., 3001/03 S.E.O.S.P., 4529/03 S.E.O.S.P., 4564/03 S.E.O.S.P., 4771/03 S.E.P.G., 5640/03 GOB., 5947/03 GOB., 6154/03 GOB. Y 6998/03 M.H., estarán condicionados a la puntualidad, a la asistencia diaria a los lugares de trabajo y a la efectiva prestación de servicios. Tendrán derecho al cobro íntegro de dichos adicionales particulares especiales, los agentes públicos que acrediten asistencia perfecta durante el mes que se liquida. No serán causales de pérdida, la licencia anual ordinaria, licencia por maternidad, licencia por duelo de familiares directos, padres políticos y abuelos consanguíneos, licencia por matrimonio, por nacimiento de hijo, por adopción, por donación de sangre, por amamantamiento, permiso gremial de delegados y licencia gremial, licencia por enfermedad de corto o prolongado tratamiento y por cuidado de familiar enfermo debidamente reconocida, francos compensatorios otorgados, licencia por accidente de trabajo expresamente reconocida, licencia por estudio, tres horas de salidas particulares mensuales, días particulares (uno por cuatrimestre) y llegadas tarde que no superen los diez minutos dos veces al mes.



**ARTICULO 2°:** Dispónese que las demás causales de inasistencias generarán una pérdida proporcional de la bonificación especial de acuerdo con la siguiente escala mensual:

De 1 a 2 días: 20 % de descuento.  
De 3 a 4 días: 50 % de descuento.  
Más de 4 días: 100 % de descuento.

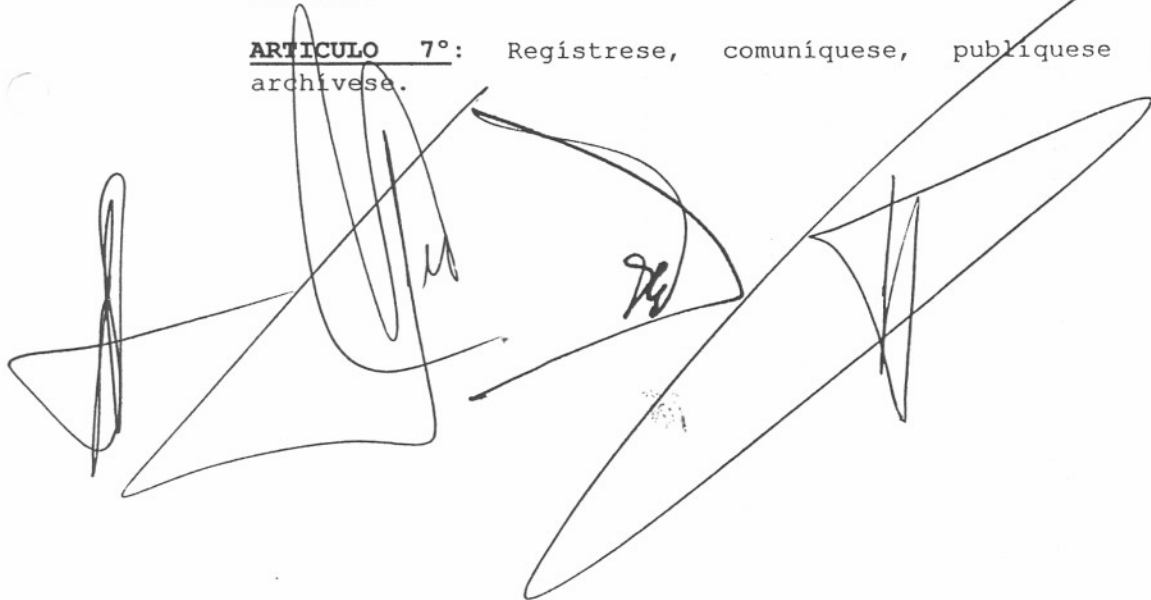
**ARTICULO 3°:** El período de medición de la asistencia será el mes calendario inmediato anterior al mes que se liquida, siendo responsable el Area Recursos Humanos o de Personal de cada repartición, de informar a la Dirección de Administración respectiva la novedades relacionadas con lo dispuesto en el presente.

**ARTICULO 4°:** El Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas será el órgano de aplicación e interpretación de las disposiciones contenidas en el presente.

**ARTICULO 5°:** Derógase el artículo 2° del Decreto 4529/03 S.E.O.S.P. por las razones expuestas en los considerandos, pasando a regirse los agentes alcanzados por aquel por las disposiciones del presente.

**ARTICULO 6°:** El presente decreto será refrendado por los SEÑORES MINISTROS SECRETARIOS DE ESTADO en ACUERDO GENERAL.

**ARTICULO 7°:** Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.



MINISTERIO DE ECONOMÍA, HACIENDA Y FINANZAS  
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN